

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00288-00
ACCIONANTE:	SILVIO ABEL ROBLEDO PALACIOS
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de pronunciamiento de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2021, Silvio Abel Robledo Palacios presentó acción de tutela contra la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la solicitud impetrada el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Chocó y que fuera remitido a la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente por medio de correo electrónico.

En sentencia de 7 de septiembre de 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Silvio Abel Robledo Palacios y ordenó a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien hiciera sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente.

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Fiduciaria La Previsora S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela.

Con auto de 27 de septiembre de 2021 se abrió incidente de desacato contra Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., **Ángela Tobar González**, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara de los hechos que generaron este trámite incidental y acatara las órdenes emitidas en el en la sentencia proferida por este Despacho en providencia de 7 de septiembre de 2021. Sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias:

*(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 7 de septiembre de 2021, en el que se ordenó a la Directora de Prestaciones Económicas de La Previsora S.A., dar respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente.

En tal sentido, teniendo en cuenta que pese a los distintos requerimientos no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicha orden, ni se ha efectuado pronunciamiento alguno de las razones por las cuales no se ha procedido conforme por lo ordenado en el aludido fallo de tutela, para esta instancia es claro que persiste la vulneración a los derechos fundamental de petición que fueron amparado en favor del accionante.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte de la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Ángela Tobar González**, por lo que se multará con un salario mínimo legal mensual vigente; dicho valor obedece a la desidia de la referida funcionaria, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, guardó silencio y se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no la exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 7 de septiembre de 2021, por lo que de manera inmediata deberá dar respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente.

Así mismo, se requerirá al señor **Ricardo Castiblanco Ramírez**, Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que como superior jerárquico de la responsable directa, exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Ángela Tobar González**, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 7 de septiembre de 2021, por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Ángela Tobar González**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a la sancionada que la imposición de la sanción no la exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sancionada Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Ángela Tobar González** al correo electrónico habilitado por la entidad accionada, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR señor **Ricardo Castiblanco Ramírez**, **Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, para que como superior jerárquico de los responsables directos exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610e9bd40e114676249b247beb2fb2241e095bb24eba0c9fef3377c4d6774f9

Documento generado en 05/10/2021 07:58:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2021-00295-00
Accionante:	ANA EVA MONSALVE FONTAL
Accionado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 08 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Ana Eva Monsalve Fontal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.810.706, en virtud de lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, Jorge Arcesio Cañaveral Rojas o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara y completa a los numerales 1 y 3 de la petición del 15 de julio de 2021 de la señora Ana Eva Monsalve Fontal, informando de manera concreta, de acuerdo a la situación particular de la accionante, los trámites que debe adelantar paso a paso y el o los programas a los cuales puede acceder para postularse a los programas de vivienda o subsidio a que tenga derecho y cumpla con los requisitos para ello. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a la Directora del Departamento para la Prosperidad Social, Dra. Susana Correa Borrero o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara y completa a la petición del 15 de julio de 2021 de la señora Ana Eva Monsalve Fontal. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho”

En cumplimiento al auto del 17 de septiembre de 2021, con escrito enviado vía correo electrónico el 23 de septiembre del año en curso, la parte actora solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato contra la accionada, en razón a que estima, que hasta el momento no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía al derecho fundamental de petición para que se resuelva de fondo, de forma clara y precisa la petición radicada el 15 de julio de 2021, en la que solicitó información respecto del subsidio de vivienda, situación frente a la cual considera que la entidad accionada no ha dado cumplimiento.

De esta forma, para discernir sobre el presente es necesario **REQUERIR** a Jorge Arcesio Cañaveral Rojas, Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda y a Susana Correa Borrero, Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o a quienes hagan sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, y en el primer caso junto con su superior jerárquico, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite e informen si se resolvió de fondo la petición elevada por la accionante el 15 de julio de 2021 y acredite su debida notificación en los términos ordenados en el fallo de tutela.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, Jorge Arcesio Cañaveral Rojas y a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social , Susana Correa Borreo y/o quién haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho las gestiones adelantadas y acrediten el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Director Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, Daniel Eduardo Contreras Castro, y/o quién haga sus veces, para que en el término

¹ [3] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija a la Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela, y en el caso en que persista la renuencia, para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. A su vez, se le **SOLICITA** que indique el buzón electrónico de notificaciones del mencionado funcionario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bf582aa7356a7d1ad1234851e6b2443035ca9f2e7c340bf4ff9e0864fa80c7

Documento generado en 05/10/2021 08:15:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00312-00
ACCIONANTE	DIEGO MAURICIO SÁNCHEZ ANAYA
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ; COMANDANTE ESTACIÓN USME Y COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE ARANDA
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la accionada, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, que amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Diego Mauricio Sánchez Anaya.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c7fd3fbc090e4709f019f776f16a8b92e1da45cbf2472dcab79a36a46afa82

Documento generado en 05/10/2021 08:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00314-00
ACCIONANTE:	RAMONA RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 29 de septiembre de 2021 y el escrito de impugnación fue recibido el 4 de octubre siguiente, por tal razón, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823c07c74ea0dc3b24a1bca4d1ea080420004d9ee4081d86093ceb17c218fed7

Documento generado en 05/10/2021 04:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00317-00
ACCIONANTE:	NUBIA ISABEL QUIMBOA HIOS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionada y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 4 de septiembre de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 5 de septiembre siguiente, en ese sentido, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c57b046e311a806b5847ce520c418a0cf606601cfdd2aa084d33cb438d00a00

Documento generado en 05/10/2021 01:02:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00332-00
DEMANDANTE:	YADIRA LÓPEZ PARDO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Yadira López Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.019.968, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y de igualdad, debido que no ha recibido respuesta a la petición radicadas el 31 de agosto de 2021, por medio de la cual solicitó la entrega de ayuda humanitaria, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Yadira López Pardo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.019.968, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y al **Director de Gestión Social y Humanitaria**, Héctor Gabriel Camelo Ramírez o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, i) presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción; ii) remitan la documentación que repose en sus archivos relacionados con la petición radicada por el accionante el 31 de agosto de 2021, por medio de la cual solicitó la entrega de ayuda humanitaria, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias y iii) en caso de haberse emitido, acto administrativo negando o suspendiendo la pretendida ayuda humanitaria, adjuntar copia del correspondiente acto administrativo, que contendrá las constancias de notificación, los recursos interpuestos y la decisión respecto de los mismos.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8b7b52c1d4deb12972c2ca74898d8cc7b3e50e20f9641e7f04fa2e832fb88b3c

Documento generado en 05/10/2021 07:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00333-00
ACCIONANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
ACCIÓN:	TUTELA

La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por intermedio de la representante legal para asuntos judiciales, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, al no haber emitido respuesta a la petición radicada el 11 de febrero de 2021 y reiterada el 14 de septiembre siguiente.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Diego Molano Aponte, en su calidad de Ministro de la Defensa y al Brigadier Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en calidad de Comandante del Ejercito Nacional, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por la sociedad accionante el 11 de febrero de 2021 y reiterada el 14 de septiembre siguiente.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ac727a77d35d83f27dbb60b7b07c8732430682e87f6fe707b01a232bab6113b

Documento generado en 05/10/2021 04:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>